



Roj: STSJ CAT 1995/2012  
Id Cendoj: 08019330032012100072  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Barcelona  
Sección: 3  
Nº de Recurso: 281/2011  
Nº de Resolución: 35/2012  
Procedimiento: Recurso de Apelación  
Ponente: ANA RUBIRA MORENO  
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA

Rollo de apelación nº 281/2011

**SENTENCIA Nº 35/2012**

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

DON JOSÉ JUANOLA SOLER

MAGISTRADOS:

DON MANUEL TÁBOAS BENTANACHS

DOÑA ANA RUBIRA MORENO

En la ciudad de Barcelona, a veinte de enero de dos mil doce.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN TERCERA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación de auto número 281/2011, interpuesto por ARRINS, S.L., representada por el Procurador DON ÁNGEL MONTERO BRUSELL y dirigida por el Letrado DON EDUARD TORRES LOZANO y por el AYUNTAMIENTO DE **RUBÍ**, representado por el Procurador DON FRANCESC MANJARÍN y dirigido por la Letrada DOÑA CONXA PUEBLA PONS. Es Ponente Doña ANA RUBIRA MORENO, Magistrada de esta Sala, quien expresa el parecer de la misma.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo número 412/2006 tramitado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Barcelona, el 11 de marzo de 2011 se dictó auto resolviendo el incidente de ejecución de sentencia y declarando la nulidad de lo dispuesto en el apartado segundo, medida 9, del Decreto del Ayuntamiento **Rubí** de 24 de julio de 2009, del siguiente tenor literal: "El titular solo podrá realizar la actividad si mantiene la eficacia de las siguientes medidas: la licencia no será efectiva hasta que no se obtenga la aprobación del proyecto para las actuaciones específicas de interés público en suelo no urbanizable a que se refiere el art. 48 del DL 1/2005".

Este auto fue aclarado mediante resolución dictada el 12 de abril de 2012, para incluir en la parte dispositiva indicación de que la medida nueve apartado 8 del citado Decreto también resulta contraria a la sentencia que se ejecuta.

SEGUNDO.- Contra el referido auto y el dictado en aclaración del mismo la parte ejecutante y la ejecutada interpusieron recurso de apelación, elevándose las actuaciones a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

TERCERO.- Turnado a la Sección tercera de dicho Tribunal, se acordó formar el oportuno rollo, designar Magistrado Ponente y, no habiéndose recibido el proceso a prueba ni dado trámite de vista o conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones, señalándose para votación y fallo el día 18 de enero de 2012.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el recurso de apelación tiene por objeto el auto dictado el 11 de marzo de 2011, aclarado por otro de 12 de abril de 2012, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Barcelona, que se dicta en el incidente de ejecución de sentencia tramitado en el recurso 412/2006 y declara la nulidad de lo dispuesto en el apartado segundo, medida 9, del Decreto dictado por el Regidor Delegat del Ayuntamiento **Rubí** de 24 de julio de 2009, del siguiente tenor literal: "El titular solo podrá realizar la actividad si mantiene la eficacia de las siguientes medidas: la licencia no será efectiva hasta que no se obtenga la aprobación del proyecto para las actuaciones específicas de interés público en suelo no urbanizable a que se refiere el art. 48 del DL 1/2005". También el auto de 12 de abril de 2012 dictado en aclaración del anterior, para incluir en la parte dispositiva indicación de que la medida nueve apartado 8 del citado Decreto también resulta contraria a la sentencia que se ejecuta.

En el recurso de apelación formulado por Arrins, S.L. se hacen valer las siguientes consideraciones jurídicas: 1. El Decreto de 24 de julio de 2009 contiene determinaciones que son contrarias a la sentencia que se ejecuta, por no estar comprendidas en el informe municipal de 2 de noviembre de 2004 o por no poder ser conceptuadas como medidas correctoras, strictu sensu, pues comportan una desestimación implícita de la licencia solicitada, defendiendo que hay tres aspectos, además de los anulados por el auto apelado, que deben ser tratados en el incidente de ejecución, y son: las medidas que limitan el tipo de residuos admisibles; las determinaciones relativas a la puesta en funcionamiento y control inicial, y; la solución de la adecuación de la instalación al nuevo régimen de autorizaciones y licencias de la Ley 3/1998.

El Ayuntamiento ejecutado en su recurso de apelación defiende: 1. Indefensión producida por la no recepción del incidente a prueba; 2. La nulidad de la medida 9 del apartado segundo del Decreto puede comportar la infracción del principio de congruencia; 3. Alcance de la ejecución de la sentencia; 4. Procedencia de la intervención de la Comissió Territorial d'Urbanisme.

SEGUNDO.- El citado Decreto de 24 de julio de 2009 acuerda: "Primer.- Concedir llicència per a la instal·lació de l'activitat de dipòsit controlat de residus inerts a l'empresa Arrins ... al paratge de Can Balsach, en compliment de la sentència del TSJC esmentada en la part expositiva. La activitat no es podrà exercir fins que no se li hagi entregat la llicència d'obertura, prèvia la pertinent visita de comprovació favorable, que l'empresa Arrins S.L haurà de sol·licitar i adjuntar la documentació definida en aquest decret. Segon.- El titular podrà realitzar l'activitat si manté l'eficàcia de les següents mesures correctores: 1. Els únics residus admissibles són els residus inerts tal i com es defineixen en l'article 2b del Reial Decret 1481/2001, de 27 de desembre, per que es regula la eliminació de residus mitjançant dipòsit en abocador (...); 2. El dipòsit controlat s'haurà de condicionar, i procedir a l'explotació, tal i com es determina en el Reial Decret 1481/2001, de 27 de setembre, per que es regula la eliminació de residus mitjançant dipòsit en abocador (publicat en el BOE núm 25 de data 19/1/2002) per dipòsit controlat de residus inerts (...); 6. La llicència a atorgar és per instal·lar un dipòsit controlat de residus inerts d'acord la definició de l'article 2 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero; 7. El procediment d'admissió de residus inerts. S'efectuarà d'acord amb la normativa vigent en cada moment, en l'actualitat el que estableix el Decret 69/2009, de 28 d'abril, pel qual s'estableixen els criteris i els procediments d'admissió de residus en els dipòsits controlats; en concret, la secció i criteris d'admissió en dipòsits per a residus inerts (...). 8. L'emplaçament on s'ubicarà el dipòsit controlat de residus inerts ha sofert modificacions significatives des d'un punt de vista morfològic i volumètric atès que durant aquests darrers 15 anys s'ha desenvolupat regularment l'activitat d'extracció d'argiles. **Cal tenir en compte també que la documentació tècnica que presenta la empresa Arrins, S.L. data de l'any 1992 i per tant al llarg d'aquests anys els requeriments tècnics i la normativa en matèria de residus s'ha anat actualitzant. És per això que caldrà que l'empresa aporti la documentació tècnica dels articulats que van des de 8 i fins el 14 dels annexos corresponents del RD 1481/2001, de 27 de desembre, per el que se regula la eliminació de residus mitjançant dipòsit controlat. 9. Aquesta llicència no serà efectiva fins que no s'obtingui l'aprovació del projecte per les actuacions específiques d'interès públic en sòl no urbanitzable a que es refereix l'article 48 del Decret Legislatiu 1/2005 de 26 de juliol, per qual s'aprova el text refós de la Llei d'Urbanisme, així com l'obtenció de les preceptives llicències urbanístiques municipals. Tercer.- Un cop executada la instal·lació s'haurà de sol·licitar visita de comprovació mitjançant instància, signada per representant legal de l'empresa, presentada en el Registre General de l'Ajuntament i adjuntar la següent documentació. (...) Vuitè.- Aquesta llicència no serà efectiva fins que no s'obtingui l'aprovació**

del projecte seguint el procediment, per les actuacions específiques d'interès públic en sòl no urbanitzable, establert l'article 48 del Decret Legislatiu 1/2005, pel que s'aprova el Text Refàs de la Llei d'Urbanisme de Catalunya, així com les corresponents llicències urbanístiques municipals."

TERCERO.- El citado Decreto se dicta en ejecución de la sentencia número 634/2009 dictada el 26 de junio de 2009 en el recurso de apelación 148/2008 tramitado en esta Sala y Sección, en cuya parte dispositiva se recoge: "PRIMERO. Estimar el recurso de apelación formulado por Arrins, S.L. contra la sentencia dictada el 8 de febrero de 2008 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Barcelona, que se revoca. SEGUNDO. Estimar el recurso formulado contra la desestimación por acto presunto del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo adoptado el 24 de octubre de 2005 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de **Rubí**, que se anula. TERCERO. Ordenar al Ayuntamiento de **Rubí** que dentro del plazo de quince días, a contar desde la notificación de esta sentencia, conceda la licencia de actividad solicitada por Arrins, S.L., con las medidas correctoras recogidas en el informe de fecha 2 de noviembre de 2004, o emita certificado acreditativo del silencio producido. Trascurrido este plazo sin haberlo efectuado tendrá esa consideración la presente sentencia. CUARTO. Sin expresa condena en costas.". En su fundamento de derecho segundo se expresa que "en la resolución de esta cuestión litigiosa la sentencia apelada no tiene en cuenta que el procedimiento en el que se dicta el acto recurrido se tramita en ejecución de una sentencia de fecha 30 de abril de 1999.

Esa sentencia de 30 de abril de 1999 se dicta en el recurso tramitado en esta Sala y Sección con el número 854/1996, que tenía por objeto la resolución dictada el 14 de marzo de 1996 por el Alcalde de **Rubí**, que denegaba el otorgamiento de licencia de actividad solicitada por Arrins, S.L. La misma estima el recurso, anula el acto recurrido y ordena al Ayuntamiento de **Rubí** continuar con la tramitación del procedimiento incoado tras la solicitud del otorgamiento de la licencia de actividad.

En la resolución de las cuestiones litigiosas planteada en el presente recurso de apelación también deberá estarse al contenido del auto de fecha 4 de junio de 2004, dictado en el incidente de ejecución de la sentencia de 30 de abril de 1999, en el que se contienen los siguientes pronunciamientos: el procedimiento a seguir en la tramitación de la solicitud de la licencia de actividad presentada por Arrins, S.L. es el recogido en el Decreto 2414/1961; el Ayuntamiento de **Rubí**, partiendo del Proyecto inicial presentado por Arrins, S.L. el 18 de julio de 1994, debe llevar a cabo los trámites de los artículos 30.2 y siguientes del Reglamento aprobado por el citado Decreto 2414/1961, sin perjuicio de que, posteriormente, en caso de terminar dicho expediente con resolución de concesión de licencia a Arrins, S.L., deba adaptarse a la Ley 3/1998, en los términos previstos en su Disposición transitoria primera; el procedimiento a seguir es el recogido en el artículo 30.2 y siguientes del citado Reglamento de Actividades Clasificadas, que contempla un trámite de información pública y notificación personal a los vecinos inmediatos, la emisión de determinados informes municipales y la remisión del expediente a la Comisión de Actividades Clasificadas de Cataluña, la Comisión Central de Industrias y Actividades Clasificadas, creada por Decreto 87/1982; si dicha Comisión ya no existiera la clasificación de la actividad deberá efectuarla el organismo que haya asumido sus competencias.

CUARTO.- En el punto 6 del apartado segundo del Decreto dictado el 24 de julio de 2009 por el Regidor Delegat del Ayuntamiento de **Rubí**, se dispone: "La llicència a atorgar és per instal·lar un dipòsit controlat de residus inerts d'acord la definició de l'article 2 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero".

Defiende la parte apelante que los residuos contemplados en el proyecto presentado con la solicitud de la licencia ambiental, a excepción de los residuos de acondicionamiento de agua para servicios, encajan en los admisibles en la categoría II, no especiales o no peligrosos de los apartados a) y b) del artículo 6.3 del citado Real Decreto, no en la categoría I, correspondiente a residuos inertes, remitiendo al informe aportado al incidente de ejecución de sentencia, añadiendo que el órgano competente para la clasificación de los depósitos controlados de residuos y la fijación de las medidas adicionales de protección es el sucesor de la antigua Comissió Central d'Indústries i Activitats Clasificadas del RAMIN, o sea la Ponencia Ambiental adscrita al Departament de Medi Ambient i Habitatge.

Tanto la referencia que se contiene en el decreto de fecha 24 de julio de 2009, al artículo 2 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, como la defensa en el escrito de interposición del recurso de apelación de Arrins, S.L. de la aplicación al caso de autos del citado Real Decreto, no resultan acertadas, ya que el 18 de abril de 1994, fecha en la que se presentó la solicitud de la licencia de actividad, no había entrado en vigor el mismo, y la normativa aplicable al procedimiento a seguir para el otorgamiento de la licencia de actividad y a la propia

licencia, es la vigente en esa fecha, no la habida con posterioridad, como es la contenida en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre.

La referencia al citado Real Decreto que se contiene en el decreto de 24 de julio de 2009 del Regidor Delegat del Ayuntamiento de **Rubí**, guarda relación con el informe de fecha 2 de noviembre de 2004 del Ingeniero municipal, al que remite la sentencia de 26 de junio de 2009 que se ejecuta, pero siendo que esa cuestión no fue tratada en la citada sentencia, no goza de los efectos de la cosa juzgada.

En cambio, en el fundamento de derecho primero de la sentencia de 30 de abril de 1999, se recoge indicación de que << **en fecha 18 de abril de 1994 la entidad Arrins, S.L. solicitó al Ayuntamiento de Rubí licencia de actividad relativa "a la instalación de una industria de eliminación de residuos inertes y los procedentes de la actividad constructiva de la zona denominada "La Cova" del paraje Can Balasch". Pese a tal formulación de la petición, lo cierto es que del proyecto técnico presentado con la solicitud de la licencia de actividad se desprende sin género de dudas que se pretende instalar un vertedero de residuos sólidos inertes procedentes de actividades constructivas, en una mina a cielo abierto de extracción de arcillas**".

En este sentido, es de ver que en el apartado 5 del proyecto presentado con la solicitud de la licencia de actividad, que versa sobre los residuos admisibles en el vertedero, se hace mención de que serán los inertes, químicamente estables e insolubles en medio acuoso, recogiendo seguidamente indicación de que los residuos industriales inertes que serán objeto de admisibilidad, según el anexo 1, de la Orden de 17 de octubre de 1984 de la Generalitat de Cataluña, son los que cita a continuación.

Serán estos residuos y no otros los residuos, independientemente de su correspondencia con los residuos inertes sobre los que versa el artículo 2.b) del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, o con cualquier otro residuo no peligroso de los apartados a) y b) del artículo 6.3 del mencionado Real Decreto.

QUINTO. La empresa Arrins, S.L., partiendo de lo recogido en el informe que acompañó al incidente de ejecución de sentencia, defiende que la visita de comprobación la debe hacer el Ayuntamiento pero conforme a lo que disponga la Ponència Ambiental al manifestarse sobre la puesta en funcionamiento y en base a ello pide que se dejen sin efecto los apartados primero y tercero del citado Decreto.

El Decreto dictado el 24 de julio de 2009 por el Regidor Delegat del Ayuntamiento de **Rubí**, dispone: "Primer.- Concedir llicència per a la instal·lació de l' activitat de dipòsit controlat de residus inerts a l' empresa Arrins ... al paratge de Can Balsach, en compliment de la sentència del TSJC esmentada en la part expositiva. La activitat no es podrà exercir fins que no se li hagi entregat la llicència d' obertura, prèvia la pertinent visita de comprovació favorable, que l' empresa Arrins S.L haurà de sol·licitar i adjuntar la documentació definida en aquest decret. (...).Tercer.- Un cop executada la instal·lació s' haurà de sol·licitar visita de comprovació mitjançant instancia, signada per representant legal de l' empresa, presentada en el Registre General de l' Ajuntament i adjuntar la següent documentació."

El contenido de esos apartados del citado Decreto se corresponden con lo establecido en el artículo 34 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMIN), en cuanto dispone que "obtenida la licencia de instalación de una actividad calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, no podrá comenzar a ejercerse sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente, no sólo por la actividad de que se trate, sino también por la naturaleza del daño que pueda causarse", y también a lo recogido en el artículo 92 del Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de las entidades locales (ROAS), que al regular la licencia de apertura en su apartado segundo precisa que "en el procedimiento para el otorgamiento de la licencia se verificará si los locales o instalaciones y actividades reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y las demás exigidas por las normas y ordenanzas municipales".

SEXTO.- Defiende la citada empresa Arrins, S.L. que la instalación del vertedero debe adecuarse a la Ley 3/1998, pero habida cuenta que ha sido la actuación del Ayuntamiento de **Rubí** la que ha obstado el que pudiera acogerse a los procedimientos de adecuación previstos en la Disposición transitoria primera del Decreto 1/1997, de 7 de enero, o en el artículo 15.1.a) del Real Decreto 1481/2001, habrá de ser la Ponència Ambiental la que decida el procedimiento a seguir, que deberá ser meramente formal y pone de relieve que el auto apelado no se manifiesta sobre esta pretensión debidamente ejercitada.

Habida cuenta que el auto que se apela se dicta en un incidente de ejecución de una sentencia que versa sobre el otorgamiento de una licencia de actividad en los términos establecidos en el Decreto 179/1995,

de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de las entidades locales (ROAS), no cabe exigir que se resuelva sobre los trámites a seguir en un procedimiento a tramitar posteriormente, con el fin de obtener la adecuación de la misma a lo establecido en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental

SÉPTIMO.- El Ayuntamiento de **Rubí** en su recurso de apelación pone de relieve el hecho de que habiendo solicitado la apertura del incidente a prueba el Juzgado no resolvió sobre ello ni, consecuentemente, se practicaron las pruebas propuestas, situación que le ha causado indefensión.

Con relación al derecho de defensa y al de utilizar los medios de prueba pertinentes, el Tribunal Constitucional en la sentencia 246/1994 se expresa de la siguiente forma: "Respecto de la doctrina constitucional sobre el referido derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes ( art. 24.2 CE ), este Tribunal viene declarando que tal derecho, inseparable del de defensa, consiste en que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal sin desconocerlo u obstaculizarlo, pero que ello no significa la pérdida de facultad judicial, en nuestro sistema de libre apreciación de la prueba, para que no sólo pueda declarar la impertinencia de la prueba dentro de los cauces legales y constitucionales, sino para valorarla críticamente, según lo alegado y probado, y fallar en consecuencia [ SSTC 116/1983 , 30/1986 , 147/1987 ) y 357/1993 , entre otras]. La doctrina de ese Tribunal se ha referido con reiteración a ese derecho particular, notando que éste debe enmarcarse dentro de la legalidad -sistema legal probatorio, de libre aportación y apreciación- y de las facultades del Juez para estimar en principio su pertinencia (STS 168/1988 ). Además, como se expresa en la sentencia del mismo Tribunal Constitucional 122/2002 , "la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa ( SSTC 25/1991 F. 2 , 205/1991 F. 3 , 357/1993 F. 2 , 1/1996 F. 3 y 219/1998 F. 3 , entre otras).

Luego, la falta de pronunciamiento sobre la apertura de periodo probatorio y sobre la pertinencia de las pruebas propuestas no resulta decisivo en orden a determinar si ello ha comportado una situación de indefensión material o meramente formal, y en este sentido es de ver el contenido de las pruebas propuestas.

En el escrito de oposición al incidente de ejecución de sentencia se proponía como documental a) la que consta en el expediente administrativo y la que se aporta con ese escrito, como documental b) se solicitaba que se requiriera a la Comissió d'Urbanisme de Barcelona, para que dictamine sobre si es necesario su dictamen dado que se trata de una actuación en suelo no urbanizable, haciendo mención tanto de la actividad como del alcance de la licencia urbanística para las obras de instalación de un vertedero y como documental c) se pedía que se pidiera a la Agència de Residus de Catalunya que dictaminara si el proyecto presentado con la solicitud de la licencia en el año 1994, al tratarse de un vertedero de residuos inertes de la construcción, ha de considerarse que en dicha clasificación tiene cabida un vertedero de residuos no especiales.

La falta de resolución expresa respecto de la prueba documental a) no ha tenido incidencia en la resolución del incidente habida cuenta que mediante providencia de 15 de febrero de 2010 se acordó la aportación de los particulares del expediente administrativo que interesaba para la resolución del incidente.

Las pruebas como documentales b) y c), además de que van dirigidas a dos organismos públicos que no tienen entre sus cometidos el informar en procesos judiciales, no versan sobre cuestiones de hecho sino de derecho, por lo que resultan improcedentes.

Luego, la impertinencia de la prueba ha de comportar que no quepa apreciar vulneración del derecho de defensa de la Administración ejecutada y en esta apreciación parece concurrir la misma cuando en el recurso de apelación por la misma formulado no ha solicitado nuevamente la práctica de la prueba propuesta y no practicada en primera instancia, en los términos establecidos en el artículo 85.3 y 5 de la LJCA .

OCTAVO.- El auto apelado declara nula la medida correctora dispuesta en el número 9 del apartado segundo del Decreto del Ayuntamiento **Rubí** de 24 de julio de 2009, del siguiente tenor literal: "Aquesta llicència no serà efectiva fins que no s'obtingui l'aprovació del projecte seguint el procediment, per les actuacions específiques d'interès públic en sòl no urbanitzable, establert l'article 48 del Decret Legislatiu 1/2005, pel que s'aprova el Text Refós de la Llei d'Urbanisme de Catalunya, així com les corresponents llicències urbanístiques municipals."

El apartado octavo del citado Decreto, sobre el que versa el auto dictado en aclaración del aquí apelado, también dispone: "Aquesta llicència no serà efectiva fins que no s'obtingui l'aprovació del projecte seguint el procediment, per les actuacions específiques d'interès públic en sòl no urbanitzable, establert l'article 48

del Decret Legislatiu 1/2005, pel que s` aprova el Text Refós de la Llei d` Urbanisme de Catalunya, així com les corresponents llicències urbanístiques municipals."

Las disposiciones urbanísticas no son ajenas a las licencias ambientales pues los aspectos ambiental y urbanístico resultan absolutamente inseparables, hasta el punto de que la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental, no aplicable a la licencia de actividad solicitada por Arrins, S.L. por razones temporales, exige acompañar una certificación de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, expedida por el Ayuntamiento donde se proyecte llevar a cabo la actividad, tanto en el caso de solicitud de autorización ambiental (artículo 14.1.d), como en el de licencia ambiental (27.1.c), e incluso en el llamado régimen de comunicación, para el que el artículo 41.1.b) exige la presentación de cierta documentación comprensiva, entre otros aspectos, de una descripción de la actividad mediante el proyecto técnico o la documentación técnica, así como de una certificación técnica acreditativa de que las instalaciones y la actividad cumplen todos los requisitos ambientales exigibles y demás requisitos preceptivos, de acuerdo con la legislación aplicable, y esa comprensión alcanza tanto a las determinaciones urbanísticas referidas a obras como a usos.

Pero, además de que el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo (TRLU), no se encontraba vigente cuando se solicita la licencia de actividad, no refiere el Ayuntamiento de **Rubí** precepto alguno en el que sustentar la exigencia de los trámites previstos para el otorgamiento de una autorización o licencia urbanística cuando se solicita una licencia de actividad.

**Procede, pues, estimar en parte el recurso formulado por Arrins, S.L., para precisar que los residuos admisibles en el vertedero autorizado con la licencia concedida el 24 de julio de 2009 son los inertes referidos en el proyecto que acompañaba la solicitud de la licencia de actividad, y desestimar el recurso de apelación del Ayuntamiento de Rubí.**

NOVENO.- Dispone el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , que en segunda instancia se impondrán las costas a la parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas, razón por la cual procede imponer la mitad de las costas al Ayuntamiento de **Rubí** al no advertir el Tribunal la concurrencia de circunstancia alguna que justifique su no imposición a la misma.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Tercera, ha decidido:

PRIMERO. Desestimar el recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de **Rubí** contra el auto dictado el 11 de marzo de 2011 , aclarado por otro de 12 de abril de 2012 , por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Barcelona.

SEGUNDO. Estimar en parte el recurso de apelación formulado por Arrins, S.L. contra el citado auto, para precisar que los residuos admisibles en el vertedero autorizado con la licencia concedida el 24 de julio de 2009 son los inertes referidos en el proyecto que acompañaba la solicitud de la licencia de actividad.

TERCERO. Imponer el pago de la mitad de las costas al Ayuntamiento de **Rubí**.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno por lo que es firme.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes, llevándose testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.